

Síntesis del fallo: "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas"

Por María Clara Güida y Diego Veljanovich

I. Información general del fallo

Fallo de Corte Suprema de Justicia (CSJN)

Fecha: 28 de junio de 2022.

Partes:

- Demandante: Natalia Ruth Denegri (representada por el Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña).
- Demandado: Google Inc. (con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Florencio Grondona).

Objeto de la demanda:

La demandante solicita que Google Inc. suprima determinados sitios web en los que identificó que se exponía información suya (videos de la actora en programas de televisión y noticias periodísticas) relativa a hechos ocurridos hace más de 20 años -que ella entiende como antiguos y carentes de relevancia informativa actual, pero que le causan un perjuicio a su honor y privacidad- y que podían obtenerse colocando su nombre en el motor de búsqueda de dicha empresa.

Derechos en Juego:

La demandante invoca su derecho a la intimidad, la privacidad, el honor y la reputación; mientras que la demandada funda su defensa en el derecho a la libertad de expresión.

Fundamentos legales:

- Artículo 14 de la Constitución Nacional (libertad de prensa sin censura previa).
- Artículo 19 de la Constitución Nacional (derecho a la privacidad).
- Artículo 32 de la Constitución Nacional (libertad de imprenta).
- Artículo 33 de la Constitución Nacional (derechos implícitos).

- Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos).
- Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección de la honra y de la dignidad).
- Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (libertad de expresión sin censura previa, pero sujeta a responsabilidades ulteriores).
- Artículos 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a la privacidad, honra y reputación).
- Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (libertad de expresión).
- Artículos V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Artículo 51 del Código Penal (límite temporal para la difusión de información referida a reinserción social).
- Artículo 52 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (derecho a la intimidad, honra, reputación, imagen, identidad y dignidad).
- Artículo 53 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (derecho a la imagen).
- Artículo 31 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual (publicación de retrato fotográfico).
- Artículo 26, inc. 4º de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (límite temporal para la difusión de información referida a información crediticia).
- Artículo 1º de la Ley 26.032 de Libertad de Expresión en Internet (extensión de la garantía constitucional de la libertad de expresión a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través del servicio de Internet).
- Decreto 1279/97 de Telecomunicaciones (comprende al servicio de Internet dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión).

Precedentes:

- "Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González" (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia del 13 de mayo de 2014).
- "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/daños y perjuicios".
- "Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios".
- "Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias".

Hechos:

Natalia De Negri demandó a Google Inc. con el propósito de que, con carácter urgente, se le ordene a dicha empresa "desindexar" determinados enlaces (*links*) a sitios web en los que se exponía información (videos en programas de televisión y noticias periodísticas) que vinculaba su persona a sucesos relacionados con el "caso Coppola", una causa penal de gran trascendencia pública debido a las personas involucradas en la misma, y que tuvieron lugar 20 años atrás.

La actora sustentó su pedido en el llamado "derecho al olvido" y destacó que, aunque se trataba de información real sobre hechos de los que formó parte, el paso del tiempo mermó la relevancia informativa de los mismos. Asimismo, indicó que las publicaciones la avergonzaban, puesto que eran "parte de un pasado que no deseaba recordar". En tal sentido, Denegri consideró más fuertes sus derechos personalísimos afectados que el derecho a la información que deriva de hechos, a su entender, "antiguos y sin relevancia para la opinión pública".

II. Antecedentes del hecho

1. El "caso Coppola"

En la década del '90, Natalia Denegri fue parte de un hecho de gran connotación pública relacionado con el "caso Coppola", que recibió amplia cobertura mediática e incluyó en su desarrollo a diversos personajes del deporte y de la vida pública argentina, y que derivó en la destitución y condena penal de un juez federal y de importantes funcionarios judiciales y policiales.

El 9 de octubre de 1996 por la tarde, se llevó a cabo un operativo policial en un departamento situado en Avenida del Libertador 3540, en el barrio porteño de Palermo, que pertenecía al entonces representante y amigo de Diego Maradona, Guillermo Cópola.

Durante el operativo, se encontró cocaína en un jarrón terracota que una antigua novia de Cópola le había regalado a éste a fines de la década del '80. Ello motivó que el Dr. Hernán Gustavo Bernasconi, que desempeñaba en esa época el cargo de juez federal de Dolores, librara una orden de arresto contra Cópola, quien ya contaba con un pedido de captura nacional e internacional. Este hecho desató una fuerte conmoción pública e inmediatamente los medios de comunicación dieron una amplia cobertura al caso.

La causa fue caratulada como "Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la cantidad de intervinientes" y Cópola fue acusado de formar parte de una banda

dedicada al narcotráfico, que suministraba cocaína en la temporada de verano en la Costa Atlántica, motivo por el cual estuvo preso por más de 3 meses. Posteriormente, se demostraría que la causa habría sido montada por Bernasconi, con el presunto móvil de ganar notoriedad¹.

Sin embargo, el caso involucró a empresarios, deportistas y personas del espectáculo, entre los que se contaban el conductor Marcelo Tinelli y el futbolista Alberto Tarantini, cuyo departamento también fue allanado en busca de drogas durante la investigación. Es en el marco de dicho allanamiento que Denegri se vio involucrada en la causa, por haber estado junto al Sr. Tarantini la noche en que el registro policial fue efectuado y haber sido imputada y considerada testigo de identidad reservada.

Como manifiesta la CSJN en el considerando 13 del fallo que se analiza en el presente informe, "la investigación criminal cobró notorio interés y tuvo un importante seguimiento por parte de los medios de comunicación -en particular, por la televisión abierta- a través de emisiones periodísticas informativas y de programas de entrevistas en vivo a los que concurrían las personas que se encontraban relacionadas con dicho proceso penal, con altos índices de audiencia". Es en el marco de dicho proceso penal que Denegri cobró notoriedad, junto a Samantha Farjat y Julieta Lavalle, por su participación en los programas de entrevistas que efectuaban la cobertura mediática de los avances de la investigación y en los que "protagonizaron discusiones, realizaron comentarios provocativos y no faltó alguna que otra exhibición de canto y baile" (Expte. 50.016/2016, cons. 9).

Actualmente, Natalia Denegri reside en la ciudad de Miami y se desempeña como empresaria gastronómica de una cadena de restaurantes en el sur de la Florida. También es dueña de una Productora de contenidos cinematográficos por la que fue galardonada con 13 premios Emmy y es presentadora de televisión en un programa periodístico-solidario para las infancias. Además, es embajadora de fundaciones solidarias en Latinoamérica y personalidad destacada por el Congreso de los Estados Unidos debido a sus labores humanitarias².

¹ En julio de 1999, el Tribunal Oral Federal N°2 anuló la causa y, unos meses después, el Tribunal Oral Federal N°5 condenó a Bernasconi, quien fue destituido al igual que sus colaboradores, al haberse demostrado que conformaba una asociación ilícita que "armaba" causas penales para extorsionar a ciertas personas de relevancia pública.

² Estos elementos serán ponderados por la CSJN en la resolución del caso, en el considerando 13 de la sentencia.

En tal sentido, la actora considera que la información sobre su persona asociada al "caso Coppola" que el buscador permite hallar carece actualmente de interés informativo y periodístico, por lo que resulta irrelevante, innecesaria, vergonzosa y perjudicial a su persona. Por tal motivo es que solicita la aplicación del derecho al olvido.

2. En qué consiste el derecho al olvido. El precedente del "caso Costeja"

De acuerdo con Fernando Tomeo (2022), el derecho al olvido digital ha sido definido como el derecho que tiene una persona de solicitar a un buscador de Internet que desvincule, desindexe o deje de relacionar su nombre a determinados resultados de búsqueda que dañan su honor, su intimidad o su imagen personal. Según Tomeo, el concepto de "desindexar" significa "romper el enlace" existente entre aquello que se busca (mediante el buscador) y los resultados de búsqueda que "enlazan" los robots de búsqueda controlados por el buscador de Internet, según sus algoritmos.

Quienes defienden el ejercicio de este derecho sostienen que el mismo tiene como objetivo que toda persona pueda construir su vida sin las posibles consecuencias perniciosas del pasado, atento no existir un interés o utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de una noticia legítimamente divulgada en el pasado, cuando el transcurso del tiempo ha diluido el interés público subyacente en éste.

Esta postura se sustenta en el derecho a la autodeterminación informativa y admite la posibilidad de que las personas definan qué quieren que se recuerde o que se olvide de sus vidas, es decir, la facultad de controlar la información personal acopiada en Internet. En tal sentido, pretende que ciertas informaciones del pasado no continúen siendo divulgadas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios, de modo que hechos públicos, por razón del paso del tiempo, vuelvan al área de privacidad o reserva (Whitman, 2020).

Ahora bien, el desarrollo de este derecho a nivel internacional se ha producido fundamentalmente a nivel jurisprudencial, siendo liminar la tarea del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que ha abordado su alcance y contenido en la conocida sentencia "Costeja", de fecha 13 de mayo de 2014.

En dicho caso, el TJUE resolvió una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional española, e interpretó la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995,

relativa a la protección de las personas físicas en lo que atañe al tratamiento de datos personales y a su libre circulación, en la que subraya la necesidad de equilibrio entre los derechos fundamentales contrapuestos.

El precedente fue promovido por el ciudadano español Mario Costeja González quien, al incluir su nombre en el campo de búsqueda de Google, era vinculado a dos páginas del diario La Vanguardia (de enero y marzo de 1998), en las que, mediante dos avisos de remate, se anunciaba una subasta de inmuebles por un embargo originado en deudas de Seguridad Social que identificaba al reclamante. Sin embargo, Costeja ya había solucionado ese tema hacía años y requirió a Google que dejara de vincular dichos resultados de búsqueda a su nombre. Ante la falta de respuesta, el caso llegó al TJUE que hizo lugar al pedido efectuado y dispuso que Google desenlazara los resultados de búsqueda que afectaban el honor del demandante³ (Tomeo, 2022).

En su sentencia, el TJUE declara que el tratamiento de datos personales efectuado por el gestor de un motor de búsqueda de internet puede conculcar los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y la protección de los datos personales cuando la búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier interesado conocer mediante la lista de resultados la visión estructurada de la información relativa a esa persona en internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada. El TJUE señala que la supresión de vínculos de la lista de resultados a partir del nombre de la persona física afectada por la difusión de la noticia podría tener repercusión en el interés legítimo de los internautas interesados potencialmente en tener acceso a la información en cuestión, por lo que es necesario buscar un justo equilibrio entre este interés y el derecho fundamental de la persona afectada, con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como desarrollaremos más adelante, en el dictamen del procurador fiscal -criterio que compartirá la CSJN en su sentencia- no se encuentra que los supuestos fácticos que dieran a lugar a esta sentencia del TJUE sean equiparables a los planteados en el caso Denegri.

³ Agrega Tomeo que, días después de dictada la sentencia en el caso "Costeja", Google publicó un formulario en línea que le permite a los ciudadanos europeos solicitar el retiro de determinados resultados de búsqueda que afecten sus derechos personalísimos como el honor y la privacidad. Lo mismo hicieron otros buscadores. El formulario de Google fue creado únicamente para ciudadanos europeos que residen en Europa.

El derecho al olvido fue receptado en la legislación de la Unión Europea mediante el artículo 17 del Reglamento General de Protección de datos (GDPR), vigente desde 2018. También fue incluido en el derecho interno de los países miembros y considerado en varios casos judiciales que han validado el derecho al olvido, incluso en casos de condenas penales siempre y cuando no se encuentre en juego la libertad de expresión o información o no se trate de funcionarios públicos. Detalla Tomeo que “no hay olvido para hechos de corrupción, de terrorismo, de pedofilia ni cualquier caso en que esté vinculado el interés público, la libertad de expresión e información y otras situaciones particulares que plantea la legislación europea, salvo excepciones que deben analizarse en cada caso concreto porque este derecho es de clara interpretación restrictiva” (2022).

En nuestro país, el derecho al olvido no ha sido legislado y, puntualmente en el caso que aquí se comenta, la CSJN no va a encontrar fundamento constitucional ni legal alguno que pueda sustentar la pretensión de Denegri contra Google Inc.

III. Instancias del caso Denegri

Frente a la demanda presentada por Natalia Denegri, Google Inc. negó los hechos, alegando su propia ajenidad respecto de los contenidos cuestionados, y solicitó una mediación, así como también la citación del Diario Clarín como tercero obligado y de otros supuestos titulares de las URLs detalladas en la demanda. Esto fue desestimado.

Google sostuvo que los contenidos señalados por la actora como agraviantes se encuentran subidos a la web por terceros y, en tal sentido, el buscador no ejerce ningún control respecto de su veracidad, calidad y alcances. La empresa describió el mecanismo operativo de los buscadores de internet Google y Youtube e invocó la protección constitucional de los servicios que estas plataformas ofrecen en materia de derecho a la información, argumentando que el reclamo debería redireccionarse hacia los sujetos responsables del contenido y no contra los buscadores y que la ciudadanía tiene derecho a conocer y tener la disponibilidad de acceso a los sucesos de interés público en los que la demandante se vio involucrada.

Primera Instancia - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 78

El 20 de febrero de 2020, el juez de primera instancia, Hernán Pagés, admitió parcialmente la demanda y dispuso el plazo de 10 días

hábiles judiciales para que Google Inc. suprimiera toda vinculación de sus buscadores (Google y Youtube) entre las palabras "Natalia Denegri", "Natalia Ruth Denegri" o "Natalia Denegri caso Cóppola" y cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace 20 años o más, que exhibieran escenas protagonizadas por la demandante y cuyo contenido mostrara "agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada".

Decidió también el magistrado que, en la etapa de ejecución de la condena, Denegri debería individualizar las URLs que violaran lo dispuesto y que Google Inc. hubiera omitido desindexar, a los fines de adoptar las medidas compulsivas que pudieren corresponder.

Frente a la puja entre los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar y la libertad de expresión e información, el juez Pagés consideró que el derecho al olvido, nacido del precedente "Costeja" en 2014, aparece como una alternativa que, en ciertos casos, permite conciliarlos "aportando la alternativa de desvincular de los motores de búsqueda el nombre de la interesada con relación a los contenidos que describen el hecho pretérito que se busca "olvidar"".

Sin embargo, consideró que, ante la ausencia de una normativa que fije los presupuestos de ejercicio de este derecho, la decisión sobre su aplicación "no puede quedar librada exclusivamente a la voluntad del sujeto afectado (...) de ahí que resulte recomendable exigir a quien pretende la desvinculación de su nombre a contenidos publicados en Internet, que justifique la razonabilidad de su pedido a la luz de criterios que muestren, en el caso dado, que los derechos personalísimos afectados presentan mayor robustez que el derecho a la información pública que pueda verse limitado o postergado a raíz de su pedido de desindexación o desvinculación de los enlaces".

En tal sentido, el juez entendió que, "en lo tocante a los contenidos periodísticos de la prensa escrita", la trascendencia del caso colocó a la información sobre el mismo en el "patrimonio colectivo de la población que fue testigo de un escándalo televisivo cotidiano y sin precedentes (...) pertenecen a la memoria colectiva y han sido el emergente de un debate público que marcó una época". De este modo, al tratarse de parte del "patrimonio del consumo televisivo de una época", el paso del tiempo no constituye un factor determinante de la falta de actualidad y relevancia del contenido periodístico denunciado. Por ende, no existe para el magistrado "un derecho franco a privar de manera indiscriminada a todo internauta de la posibilidad del acceso irrestricto a los contenidos así publicados a pesar de que hayan transcurrido más de veinte años".

Empero, Pagés advierte que los “videos o imágenes que reproducen escenas de peleas o discusiones entre la actora y alguna otra circunstancial entrevistada” carecen de interés periodístico, no hacen al interés general y responden a razones de morbosidad, al exhibir “contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo” y de “precaria calidad artística”.

Apelación de ambas partes a la sentencia de primera instancia

Ambas partes apelaron la admisión parcial de la demanda de la sentencia de primera instancia.

Por un lado, Denegri reafirmó su derecho a controlar su propia información, sostuvo que la información de la prensa referida al caso penal es “errónea, morbosa, excéntrica y afecta en forma palmaria el buen nombre, honor, privacidad, intimidad RESPECTO DE HECHOS INEXACTOS, MORBOSOS Y EXCENTRICOS, valga la redundancia, pero que han ocurrido y que hacen procedente la protección del derecho al olvido” y solicitó la aplicación de sanciones a la demandada por temeridad y malicia de su representante letrado, a quien acusa de haberse excedido “en el ejercicio del derecho de defensa, en forma notoria y brutal, con expresiones machistas y ofensivas para una mujer”.

Por otro lado, Google Inc. niega la existencia de daño alguno (en función del éxito profesional de la actora), sostiene que no ha violado los derechos al honor e intimidad de la demandante, que los hechos publicados son ciertos y que no pertenecen al ámbito de su privacidad, dado que ella participó voluntariamente en programas mediáticos que hoy se encuentran a disponibilidad en internet. La demandada establece diferencias con el precedente europeo y considera que Denegri debió reclamar a los medios que difundieron las noticias. Pondera el ejercicio de la libertad de expresión y critica al magistrado por no haber especificado el contenido a desindexar, lo que convertiría a Google en un censor del contenido.

Ambas partes solicitaron que se declarase desierto el recurso de la contraria, pero ello fue considerado inadmisibile.

Segunda Instancia - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H

El 10 de agosto de 2020, el Tribunal conformado por Claudio Marcelo Kiper, Liliana Abreut de Begher y José Benito Fajre confirmó por unanimidad el fallo de primera instancia y ordenó a Google la desindexación de los resultados de búsqueda que brindarían acceso a

videos o imágenes de su pasado, así como también cualquier reportaje televisivo en el que hubiera brindado información sobre experiencias de su vida privada.

En su voto, el Dr. Kiper manifestó su coincidencia con lo expresado por el juez de primera instancia en cuanto a la distinción que aquél había realizado entre aquellos programas periodísticos que “no se caracterizaron por su rigor informativo” y aquellos que abordaban cuestiones “relacionadas con hechos de carácter público y no en aspectos que invadan su esfera reservada para ser expuesta a terceros sin un interés que la justificara”. Sobre estos últimos considera que “debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública” y cita al respecto los precedentes “CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social” y “Diario La Arena y otros c/ Ed. Río Negro”.

Al respecto, señaló que el sistema adoptado en primera instancia -de distinguir entre los tipos de publicaciones a ser desindexadas respecto de las que no- no afecta la garantía de la libertad de expresión ni la naturaleza dual, subjetiva y colectiva que encarna este derecho. Entendió que tal decisión no constituye censura alguna y sólo apunta a que “las demandadas no amplíen o difundan la opinión de un tercero que puede causar daño” y fundamenta su postura en la consideración de que el ejercicio responsable de la libertad de expresión admite ciertos límites y en que el derecho “no debe limitarse a la reparación posterior, y ser un espectador de daños que se consuman permanentemente, sino que debe obrar como una herramienta adecuada para la prevención”.

Manifestó que, frente a dos derechos en pugna, la libertad de expresión es el principio a resguardar en primer término y, por ello, “la responsabilidad por el mal uso de tan importante libertad requiere una proporcional apreciación y justipreciación”.

Precisó que la particularidad del caso radica en la invocación del derecho al olvido como herramienta para hacer valer los derechos al honor e intimidad y que su recepción “implica aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador, pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar un beneficio su difusión, por falta de interés público, histórico, científico, etc. (...) si la noticia fuera falsa, difamatoria, habría otros remedios, sin necesidad de invocar el paso del tiempo”.

Al respecto, entendió que, si bien no existe una norma específica que regule el derecho al olvido en nuestra sistema jurídico, corresponde abordar el conflicto desde una perspectiva donde los derechos al honor y a la intimidad “encuentren en el derecho al olvido una herramienta útil para hacerlos valer”. Agregó que el ejercicio de este

derecho permite limitar la difusión y circulación de determinada información, por lo que, si bien no se suprime la información en sí misma, se restringe u obstaculiza su acceso, por parte de los medios tradicionales de búsqueda.

Reconoció al respecto la importancia de los buscadores en relación con el acceso a la información, dado que "si no fuera por los buscadores, difícilmente serían leídas muchas noticias". Y, por tal motivo, manifestó también que el derecho a la información podría verse seriamente lesionado si cada persona decidiera qué información sobre ella puede o no darse a conocer. En este sentido, expresó que interpretar de un modo no restrictivo el derecho al olvido puede llevar a "una terrible pérdida de historia y cultura con efectos colaterales imprevisibles e incontenibles a nivel colectivo, porque modula el concepto mismo que se tiene de aquello que es historia o cultura, o de aquello que incide en ella (...) puede ser para el colectivo parte de su patrimonio informativo histórico, periodístico, cultural, tener interés público y colectivo, y por lo tanto superior al interés del que lo invoca". Consecuentemente con ello, afirmó que el derecho al olvido es de interpretación restrictiva.

Por estos motivos y por considerar que en el caso sometido a juicio se trata de noticias y contenidos que fueron reproducidos por aproximadamente 24 años, la Cámara consideró que no hay censura si se limita su localización a través de los buscadores, en tanto se trata de un tiempo más que razonable para su difusión.

Por otra parte, en lo referente a la investigación penal del "caso Cóppola", determinó que se trata de hechos de interés público que llevaron a la condena de un ex juez federal de la Nación y no corresponde su remoción. Sustentó esta posición en la doctrina de la CSJN fijada en el precedente "Rodríguez" -conforme el criterio expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴ y de acuerdo a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁵-, donde el Tribunal Superior dispuso que "el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda como la demandada debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido".

Posteriormente, analizó y consideró correcta la pertinencia de admisión de la demanda sobre aquellos programas periodísticos que "no se caracterizaron por su rigor informativo", al haber transcurrido más de veinte años de producido el hecho y haberse visto afectado el

⁴ Según el cual el bloqueo de contenidos digitales "solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana" (RELE, 2013: 84).

⁵ La cual establece en su punto 3.a que el bloqueo obligatorio de direcciones IP constituye una medida extrema.

derecho al honor de la demandante -no así su derecho a la privacidad, dado que ella se expuso públicamente-. Sobre el particular, indicó que la decisión no afecta "el derecho de la sociedad a estar informada, ni la libertad de prensa, ejercida durante un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo" y permite reparar en cierto modo el derecho quien entonces era "una persona joven, sin experiencia, que seguramente se vio confundida por su extraña "fama" circunstancial, y que seguramente debe sentirse mortificada por apreciar esas imágenes poco decorosas, en especial luego de tanto tiempo y de haber formado una familia y desempeñarse profesionalmente".

Con sustento en el derecho al olvido en materia crediticia y en antecedentes penales, Kiper estimó que Denegri no había cometido delito alguno en el marco del "caso Cópola" y que si el ordenamiento jurídico protege a quien haya sido deudor en el pasado, no existe razón alguna para no extender dicha protección "a quien había participado de una suerte de shows televisivos pseudo periodísticos".

En cuanto a la queja de Google Inc. sobre la falta de individualización de los sitios a bloquear, indicó que varios de ellos se encontraban ya señalados en la demanda y el juez de primera instancia difirió la cuestión a la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no hay agravio concreto sobre el particular.

Finalmente, en cuanto a la pertinencia de la solicitud de aplicación de sanciones por temeridad y malicia⁶ al representante letrado de Google Inc., consideró que en la demanda no se indican cuáles son las frases y expresiones que resultaron ofensivas así como tampoco se encontraron frases peyorativas en el memorial del fallo. No se advierten, tampoco, elementos que demoraran el trámite ni la oposición de defensas dilatorias que dificultaran notoriamente la administración de justicia, sino "un legítimo ejercicio del derecho de defensa, sin excesos condenables".

El Dr. Fajre y la Dra. Abreut de Begher adhirieron al voto y consideraciones expuestas por el Dr. Kiper.

De acuerdo al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el fallo de la Cámara asimiló el derecho al olvido digital "con aquellos límites

⁶ De acuerdo con el fallo de Cámara, "Por malicia debe entenderse la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica), o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción especial (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones o deberes cuya existencia reconoce la sentencia. Nada de eso concurre en el caso".

temporales que la legislación fija para el tratamiento de datos personales por parte de registros públicos o privados vinculados con deudas económicas o antecedentes penales que tenemos todos por el paso del tiempo, para evitar situaciones de discriminación o estigmatización”.

Apelación de Google Inc. a la sentencia de segunda instancia

Frente al fallo del Tribunal de segunda instancia, Google Inc. presentó recurso extraordinario federal, que fue concedido por cuestión federal⁷ y denegado por arbitrariedad⁸ en la sentencia; circunstancia que motivó la interposición del correspondiente recurso de queja.

Sustenta la petición en la afectación a los artículos 14 CN, 13 CADH, 19 PIDCP, en la ley 26.032, el decreto 1279/97 y en la doctrina desarrollada en la materia por la CSJN y manifiesta que la sentencia admite una “limitación irrazonable a su actividad y una censura indiscriminada de contenidos lícitos vinculados a figuras públicas y sobre una materia de interés público con sustento en un “derecho al olvido” de impreciso alcance y sin norma alguna que lo contemple”.

Considera que la calidad artística, el interés informativo o el posible aporte a la cultura de los contenidos objetados es consecuencia de “una apreciación subjetiva irrelevante para justificar la supresión o bloqueo pretendido, en tanto no exista contradicción con una norma ni vulneración de derecho alguno” y que “la libertad de expresión no se limita al contenido de “buen gusto” y protege muy especialmente aquel que promueve el disenso o cuya valoración no resulta uniforme”. Por tanto, las distinciones efectuadas por la Cámara entre los diferentes contenidos sobre el “caso Cóppola” y entre lo que resulta de interés público o de buen o mal gusto “se presenta arbitraria por ausencia de fundamentos, al no expresar criterio, fórmula o test alguno para sustentarlas más que la simple apreciación subjetiva y dogmática de los jueces actuantes”.

Además, precisa, que la CSJN en el precedente “Paquez” ha establecido ya que “el bloqueo de contenidos hacia el futuro constituye un acto de censura prohibido que no resulta justificado por

⁷ Dado que plantea agravios respecto a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la garantía de la libertad de expresión (artículos 14, 32 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

⁸ Considera la CSJN que las causales de arbitrariedad reseñadas tienen una inescindible relación con la cuestión federal planteada, por lo que corresponde un análisis conjunto de ambas.

el hecho de que hubieran estado disponible para los usuarios por un prolongado lapso de tiempo". En tal sentido no corresponde aplicar al caso las analogías en materia de información crediticia y de las sanciones penales o administrativas, en las que una ley dispone una limitación temporal a su difusión "con fundamento en la agilidad del tráfico mercantil (artículo 26, inciso 4º, ley 25.326) y en la reinserción social (artículo 51 del Código Penal)".

Dictamen del procurador fiscal

Al entender en la cuestión, el 1 de diciembre de 2021, el procurador fiscal ante la Corte, Víctor Ernesto Abramovich Cosarin (en adelante Abramovich), opinó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia de segunda instancia.

Luego de reseñar los fundamentos de la misma y los planteos recursivos de la demandada y sus argumentos, consideró formalmente admisible el recurso extraordinario "ya que plantea agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la autodeterminación informativa y la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48)". Abramovich circunscribe la cuestión federal a si se vulnera la libertad de expresión al determinar el bloqueo de vínculos en internet ordenado a Google Inc., como servicio de motor de búsqueda, respecto de contenidos que la actora estima lesivos por exponer aspectos de su vida pública que pretende dejar en el pasado.

En su dictamen, Abramovich recuerda que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en nuestro marco constitucional (Fallos: 342:2187, "Paquez", considerando 7; Fallos: 343:2211, "Pando de Mercado", considerando 6 y Fallos: 321:412, "Saucedo"; 321:2250, "Locche"; 332:2559, "Brugo", entre otros) y, según ha reconocido el Máximo Tribunal argentino, comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet (Fallos: 337:1174, "Rodríguez" y Fallos: 340:1236, "Gimbutas"), lo cual ha sido establecido por el legislador nacional en el artículo 10 de la ley 26.032⁹.

⁹ Que prevé que "[1]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión" (Fallos: 342:2187, "Paquez", considerando 7).

También señala que la CSJN previamente ha destacado, además, "la indudable importancia del papel que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet en tanto su actividad es decisiva en la difusión global de datos ya que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una exploración (Fallos: 342:2187, "Paquez", considerando 7)".

A su criterio, y en base a antecedentes jurisprudenciales de la CSJN y de la CIDH, señala que toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido Internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. La restricción debe ser en sentido formal y material; definida en forma precisa y clara a través de una ley; debe perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; y por último debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos.

En esa línea, la Corte ha puntualizado que "toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, considerando 10)" (Fallos 337:1174, "Rodríguez", considerando 26). En forma específica, Abramovich sostiene que, para supuestos como el planteado, la CSJN ha indicado que el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda en Internet, debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (Fallos: 337:1174, "Rodríguez", considerando 17).

En cuanto a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de vinculaciones para el futuro, entiende el Procurador que, a criterio de la CSJN, suponen "un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional", pues al vedar el acceso a dicha información y dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremanera, con independencia de que en relación con sus potenciales receptores sea su primera manifestación o su repetición. Según este punto de vista, debe ser adoptada como una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales.

Abramovich toma en consideración, también, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Organización de Estados

Americanos y otros, del 1 de junio de 2011, -mencionada anteriormente- y entiende que un elemento clave para el examen de la razonabilidad de la medida que pudiera llegar a adoptarse es, tanto en su dimensión individual como colectiva, si los contenidos atañen a una figura pública y a un asunto de interés público. Para Abramovich, al tratarse de información sobre la actora en tanto figura pública -quien, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad- y siendo que dicho carácter es mantenido además en la actualidad, "corresponde precisar que cuando están involucradas figuras públicas se debe realizar un examen descriptivo de cuáles son los asuntos sobre los cuales el público tiene interés en mantenerse informado, sin que proceda introducir consideraciones sobre el valor cultural, periodístico o estético de esa información". Según su opinión, el razonamiento sobre gustos o puntos de vista particulares introduce en el estándar una variable extremadamente subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.

Al revestir la información en discusión de un indubitable interés público, Abramovich concluye que no se configuran ninguna de las razones excepcionales que ameriten una medida de bloqueo o filtrado de vínculos a una herramienta de búsqueda en Internet. Toda vez que importará en la práctica una medida extrema de censura sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad, y que sólo podrá justificarse en circunstancias absolutamente excepcionales, en el dictamen se detalla que:

a) el contenido objetado no resulta palmariamente ilícito o dañoso, no es discriminatorio, ni incita a la violencia o la comisión de delitos; tampoco importa lesiones injuriosas, ni excede el ejercicio regular de la libertad de expresión;

b) no se ha identificado un interés imperativo basado en la preservación del honor, pues la información cuestionada no tiene un sentido difamatorio, o dirigido a atacar arbitrariamente la reputación de la actora. La CSJN ha sostenido que el derecho al honor se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad, amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito. Y según ha quedado probado, en el presente caso no se alega que la información resulte inexacta o falsa, y además ha sido la actora quien ha participado decisivamente de la generación de los contenidos cuestionados en una etapa de su vida pública. Afirma Abramovich que el derecho a la honra protege a la persona, bajo determinados requisitos, de la difusión de información agravante emitida de manera infundada por terceros, pero no la ampara ante el daño a la reputación que resulta de sus propias acciones. Dicho de otro modo,

no existe un remedio jurídico dirigido a contrarrestar la valoración social negativa de las figuras públicas;

c) tampoco se ha identificado una grave afectación de la privacidad, derecho que comprende la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad así como otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas como la integridad corporal o la imagen, ni tampoco del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, a controlar la difusión de información sobre sí mismo. Sobre el particular, se opina que la información difundida no contiene datos personales, ni muchos menos datos sensibles, y su registro se origina en programas emitidos en medios de acceso público, con amplias audiencias, como fueron los canales de televisión abierta, en la década del noventa del siglo pasado. Si bien entre los contenidos cuestionados se mencionan entrevistas periodísticas en los que se revelan aspectos personales, e incluso imágenes que exponen episodios que pueden resultar mortificantes, como peleas y agresiones, durante las emisiones de esos programas, es necesario señalar que la protección de la privacidad informativa no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente libremente revelar al público, en especial cuando lo hace en los medios masivos de comunicación. Para Abramovich, el consentimiento ha sido brindado de forma libre y voluntaria y no resulta afectado por la inexperiencia o juventud de la actora al momento de participar de esas emisiones.

Acto seguido, en el dictamen se marca una clara diferencia entre lo discutido en este caso y el citado caso "Costeja", toda vez que no serían situaciones equiparables. En el supuesto de protección de la autonomía informativa establecida en la normativa europea sobre protección de datos personales, y en particular del que surge del caso "Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González", del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del año 2014, en ese precedente se discutía el bloqueo de información sobre una persona privada, relativa a una subasta inmobiliaria vinculada a un embargo por deudas a la seguridad social, ocurrida tiempo atrás. Y se agrega en el dictamen que el Tribunal de la Unión Europea excluye expresamente de la posibilidad de bloqueo supuestos como el que aquí nos ocupa, cuando la persona que peticiona fuera una persona pública, citando que: "Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

A título ilustrativo, se puntualiza que en la legislación argentina se contemplan sólo algunos supuestos excepcionales en los que se restringe la circulación de información personal y sensible por el transcurso del tiempo, como antecedentes penales o deudas

financieras. En estos supuestos existen normas positivas que disponen un límite temporal a su difusión, con fundamento en la reinserción social de la persona (art. 51, Código Penal) o en la agilidad del tráfico mercantil (art. 26, inc. 4, ley 25.326 de Protección de los Datos Personales).

El dictamen señala que, más allá del malestar que puede sufrir la actora ante la difusión de contenidos referidos a una etapa de su vida pública que pretende dejar en el pasado, ello no alcanza para configurar los supuestos absolutamente excepcionales que en nuestro orden constitucional autorizan a vedar la circulación de información especialmente protegida. Según Abramovich, “el régimen constitucional argentino no reconoce un derecho a reservar información de interés público relativa a una persona por el sólo transcurso del tiempo, para forzar por vías legales a la sociedad a su olvido”. En todo caso, la memoria social como la individual es selectiva, y el derecho colectivo a la información se ejerce con variada intensidad, entre otros factores, debido al paso del tiempo, por lo que es posible que un asunto que en determinado momento suscita gran atención en las audiencias, pierda luego su interés.

Y, por último, sobre el planteo de arbitrariedad de la sentencia esgrimido por la recurrente, expresa que si bien lo hasta aquí opinado basta para no tratar el planteo de arbitrariedad realizado por la demandada, considera oportuno señalar que en causas de esta índole no procede diferir para la etapa de ejecución de sentencia, como confirmó el fallo de Cámara, la determinación de los contenidos ilícitos que serán materia de bloqueo, pues una medida extrema importa limitar la circulación de información de interés público, la que debe incluir el análisis de los contenidos específicos de las publicaciones a restringir, de modo de garantizar un adecuado examen de razonabilidad y el derecho de defensa.

Audiencia pública ante la CSJN

Conforme lo establece la Acordada 30/2007¹⁰, el Tribunal convocó a una audiencia pública de carácter informativo los días 17 y 18 de marzo de 2022, en los que fueron escuchados los *amicus curiae* (amigos del tribunal), el Procurador Fiscal y los representantes legales de cada una de las partes, que fueron interrogadas sobre diversos aspectos de la controversia.

¹⁰ Con el objetivo de elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho, la CSJN dictó la Acordada 30/2007 por la que se regula la realización de audiencias de carácter público. A través de ellas, procura garantizar la participación ciudadana y la difusión del modo en que el Máximo Tribunal lleva adelante los procesos en que ejerce su jurisdicción.

Amicus curiae

A favor de la libertad de expresión

- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
- Asociación por los Derechos Civiles (ADC)
- Asociación Civil de Estudios Constitucionales (ACEC)
- Asociación Civil Usina de Justicia
- Fundación LED Libertad de Expresión + Democracia.
- Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA)

A favor del derecho al olvido

- María Rosa Muiños, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Guido Lorenzino, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires
- Andrés Gil Domínguez y Raúl Martínez Fazzalari
- Horacio Granero, director de la Especialización de Derecho de Alta Tecnología UBA
- Ricardo Alberto Muñoz (h) – Colegio de Abogados de Río Cuarto
- Francisco Javier Seminará, abogado especialista en derecho de las Nuevas Tecnologías

El fallo de la CSJN

Con fecha 28 de junio de 2022, la CSJN (con los votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenktrantz y Horacio Daniel Rosatti) resolvió -en concordancia con lo previamente dictaminado por el Procurador Fiscal- hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, por entender que no existía fundamento constitucional ni legal alguno que sustentara la pretensión de la actora.

De acuerdo con el Máximo Tribunal, el eje de la cuestión es "determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene -según invoca- un "derecho al olvido" por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la auto percepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad; o si, por el contrario, la medida de desindexación de información ordenada

-tendiente a hacer cesar la continuación del daño que alega- restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva”.

Precisó que la Constitución Nacional protege ampliamente la libertad de expresión, derecho que posee “un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales” y resalta que, aún cuando el artículo 14 enuncia derechos esencialmente individuales, es claro que nuestra norma fundamental, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática y vital para el ejercicio del autogobierno colectivo.

Indicó la Corte, también, que dicha libertad abarca el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, “herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones”, tal como lo reconoce la ley 26.032 y cuya importancia en la materia quedó de manifiesto en los precedentes “Rodríguez, María Belén” (Fallos: 337:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (Fallos: 340:1236) y “Paquez, José” (Fallos: 342:2187) -fallos en los que también quedó demostrado el relevante rol que poseen los motores de búsqueda, al favorecer el acceso al contenido deseado a través de referencias automáticas¹¹-.

En este orden de ideas, toda restricción, sanción o limitación a esta libertad debe ser de interpretación restrictiva y “toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad”.

Recordó el Máximo Tribunal la incorporación histórica de las doctrinas “Campillay”, de la “real malicia” y “Ponzetti de Balbín” que, junto al estricto criterio de ponderación de responsabilidad por la emisión de opiniones, otorgan una importante tutela en el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en materia de interés público, al resguardar “un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto”.

¹¹ La Corte señala sobre el particular que “Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente. De este modo, prestan un servicio que permite a cualquier usuario conectado a internet, tras ingresar una o varias palabras en el buscador, recibir como respuesta una lista ordenada de sitios de la red que están vinculados, según criterios predeterminados de indexación de contenidos, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que este orientó su búsqueda. En este sentido, estos motores cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social”.

Por tal motivo, entendió la Corte que ordenar la desindexación de determinadas direcciones respecto de un resultado, "implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional", configurándose de este modo una medida extrema que redundaría en "una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad".

Y aunque la CSJN señaló que no revisten la misma importancia la supresión directa de los contenidos de una web que la limitación de las vías para acceder a ellos, destacó que ambos pueden ser igualmente gravosos sobre el discurso público.

Evaluó también el Tribunal dos posturas en torno a las solicitudes de bloqueo de contenidos: la que sólo admite la responsabilidad ulterior por un daño acreditado, y otra donde, con carácter excepcional, se admite una suerte de tutela preventiva, con razón fundada a la vez en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y de un daño sufrido que continúa generándose¹².

Para establecer si la desindexación de contenidos constituye una indebida restricción al ejercicio de la libertad de expresión la CSJN evaluó si la medida era susceptible de afectar el acceso a un discurso constitucionalmente protegido.

En virtud de ello, el Tribunal destacó que la demandante adquirió notoriedad por su vinculación con el "caso Coppola" y que continúa siendo "una persona pública, empresaria de medios, conductora de programas de televisión y ganadora de numerosos premios internacionales por su labor profesional" (cons. 13).

Seguidamente, señaló que concluir que la información que formó parte de nuestro debate público en torno a la mentada investigación penal pierde sus atributos por el mero paso del tiempo, "pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad". Y agregó que "si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión

¹² "Mediante esta tutela preventiva resulta posible que una vez corroborada la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona, esta pueda requerir judicialmente a los "motores de búsqueda" que, acorde con la tecnología disponible, adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación del damnificado con enlaces existentes de idénticas características. De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia."

pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público -reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen-, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman -y conformarán- dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto”.

Dada la naturaleza de la información respecto de la cual la actora pretende desvincularse, la CSJN consideró pertinente analizar esta acción a la luz del marco constitucional que regula el debate público.

En tal sentido, recordó que el honor es un derecho personalísimo que protege a las personas respecto de expresiones o mensajes “que la hagan desmerecedora en la consideración ajena al ir en su descrédito”; que la CN resguarda este “bien jurídico frente a una agresión ilegítima -por difamatoria, injuriantes, inexacta, falsa- y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo” y que esta garantía no incluiría, en principio, casos en los que en que la lesión fuese consecuencia “de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad”.

Consecuentemente con ello, cuando este derecho entra en tensión con la libertad de expresión, es más intensa la protección sobre ésta, “siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano”.

En este orden de ideas, las características del caso dan cuenta de que los contenidos que la demandante busca desindexar refieren a información veraz sobre una época de su vida pública en la que adquirió notoriedad y el carácter de figura pública por la relevancia de su participación en una causa penal de indudable interés público. Por lo tanto, si no se configura la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, no hay una intromisión ilegítima en el derecho al honor y, por ende, no existe argumento suficiente para limitar el derecho a la libre expresión.

La CSJN agregó a ello que el “cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o

sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas". Admitir este tipo de razonamientos permitiría "una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad", debilitando así la protección de un derecho sustancial a la democracia como lo es la libertad de expresión.

El Máximo Tribunal consideró que tampoco se advierte una afectación al derecho a la privacidad, dado que, la demandante participó voluntariamente de los debates relativos a un asunto de interés público -y no se ha demostrado vicio alguno en su manifestación de consentimiento para ello- y que, como afirmara previamente Abramovich, la protección de este derecho "no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público".

En suma, por las circunstancias analizadas, no se encontró fundamento constitucional ni legal alguno que justifique la pretensión de la actora respecto de limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y que considera inapropiados a su autopercepción identitaria actual.

Finalmente, la CSJN dejó establecida una diferencia sustancial con los precedentes "Rodríguez", "Gimbutas" y "Paquez" sobre el estándar de responsabilidad allí aplicados a los buscadores de internet, en tanto en dichos casos se denunciaba la ilicitud de los contenidos que se pretendía desindexar -algo que no sucede en el presente caso-.

Por último, la Corte señaló que los planteos realizados por Denegri y los temas debatidos en la audiencia pública en torno a los criterios de funcionamiento de los buscadores de internet deben ser atendidos dado los numerosos interrogantes que genera, bajo el marco de los derechos fundamentales constitucional y convencionalmente reconocidos, la aplicación de la Inteligencia Artificial (IA) -categoría dentro de la cual se podrían incluir estos sistemas y herramientas de tecnología informática- y su impacto en el debate público. Y, en tal sentido, planteó "la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos".

Bibliografía

CELS (2022) *Un pasado a medida: sobre el derecho al olvido de las figuras públicas*, 16 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2022/03/un-pasado-a-medida-sobre-el-derecho-al-olvido-de-las-figuras-publicas/>

TOMELO, F. (2022) "El derecho al olvido digital" en *Novedades*, Universidad Austral, 16 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.austral.edu.ar/derecho/2022/05/16/el-derecho-al-olvido-digital/>

CIDH (2013) Informe sobre Libertad de Expresión e Internet OEA/Ser.L/V/ILCIDH/R,ELE/INF. 11/13, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_ia_2013_esp_final_web.pdf

WHITMAN (2020) "¿Qué es el derecho al olvido digital?" en *Actualidad Jurídica*, Whitman Abogados, 1 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.whitmanabogados.com/que-es-el-derecho-al-olvido-digital/>